

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de noviembre de 1972 por la que se concede la libertad condicional a treinta y seis penados

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de «Nuestra Señora de la Merced» y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Alicante: Joaquín Cortés Cortés, José Muñoz Moreno y Juan Pérez López.
Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres, de Alcalá de Henares: Rogelio Torrés López.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mujeres, de Alcalá de Henares: Patricia Malavecheverría Bilbao y Juliana Romanos Cascán.

Del Hospital General Penitenciario, de Madrid: Josefa María Buitrago y Justo Martín García.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Santona: Arturo José Paños Villar, Angel Palomares Aitoroz, Roy Anthony Brown, Fernando Caballo Fernández, Julio Bartolomé Millán y Ceolio Jesús Galleguillos Juárez.

Del Centro Penitenciario de Diligencias, de Ciudad Real: Juan Porta Amat.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Huesca: Víctor Rafael Antón Ruiz.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres, de Madrid: Modesto Andrés Camara y José Carmona Gómez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Málaga: Luis Fernández Fernández, Antonio Miguel Navas González, Manuel Generoso Pérez y José Martín Fernández.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Palencia: Jesús González Gutiérrez y Miguel Echeburu Biain.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Toledo: Joaquín González Fernández, Antonio Sánchez Pérez y Aparicio Sanz Mañeru.

Del Centro Penitenciario de Detención, de Valladolid: Primitivo Pérez Herrero.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Zamora: Emilio Amador Borja.

Del Instituto Penitenciario para Jóvenes, de Liria: José Luis Ramos Álvarez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Herrera de la Mancha: José Luis Romero Lago, Marcelino Alcalá-Martín Almonacid, José María Oros Pou y Manuel Romero Morgado.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Mirasierra-Madrid: Angel Cipriano Iglesias y José Javier Salvatierra Rubio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1972.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

ORDEN de 18 de diciembre de 1972 por la que se suprime el Centro Penitenciario de Diligencias de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Vistas las deficientes condiciones que reúne el edificio que actualmente ocupa el Centro Penitenciario de Diligencias de Cuenca, en atención al ulterior destino que se proyecta dar a dicho inmueble y habida cuenta por otra parte que mientras no se disponga de un nuevo edificio para sustituirle, las exigencias judiciales de dicha capital quedan convenientemente atendidas por un nuevo Depósito Municipal especialmente habilitado al efecto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La supresión del Centro Penitenciario de Diligencias de Cuenca, mientras no se disponga de un edificio adecuado para la instalación del mismo.

Segundo.—Por esa Dirección General se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1972.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de diciembre de 1972 por la que se revoca la de 25 de agosto de 1918 que clasificó como de beneficencia particular la fundación «Hospital de Santiago» y se acuerda considerarla de beneficencia municipal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Burgos para el cambio de naturaleza de la fundación de beneficencia particular denominada «Hospital Asilo de Santiago», de Miranda de Ebro, y

Resultando que por Real Orden de 26 de agosto de 1976 fué clasificado como de beneficencia particular el Hospital Asilo, instituido en su testamento por don Francisco Hurtado de Mendoza, y denominado «De Santiago», que venía funcionando desde antiguo en la citada localidad con este carácter; estando dedicado a la satisfacción gratuita de las necesidades físicas de los enfermos pobres y asilados, según las instrucciones dadas por el fundador, siendo de hacer constar que desde los tiempos de su fundación, y con anterioridad a la fecha en que fué clasificado como de beneficencia particular, venía siendo subvencionado por el Ayuntamiento de la localidad, con objeto de no limitar el número de los enfermos atendidos en el referido Hospital;

Resultando que, con fecha de 8 de junio de 1971, don Isaac Rubio Blanco, Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Miranda de Ebro, se dirigió a la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social de este Ministerio, exponiendo los antecedentes del «Hospital Asilo de Santiago», poniendo de manifiesto cómo ya desde su fundación esta institución realizó una doble función hospitalaria y asilar, lo que motivó su nombre de Hospital Asilo y su clasificación como tal por Orden ministerial de 19 de abril de 1966, por la que fué incluido en el Catálogo de Hospitales con el número 14 de la provincia de Burgos;

Resultando que la expresada autoridad municipal, en su escrito, asimismo pone de manifiesto cómo desde su fundación el Hospital ha logrado subsistir debido en su totalidad y exclusivamente a las subvenciones y ayudas que en cuantía y conceptos diferentes, según sus épocas, le ha venido dispensando el Ayuntamiento, e incluso en determinadas etapas de su vida, por dificultades económicas, no ha respondido a su carácter hospitalario, dedicándose exclusivamente a las funciones puramente asilares atendidas con cargo a la ayuda municipal y modestas aportaciones y caridades de los particulares, y suplica que dadas las circunstancias y antecedentes expuestos se sirva autorizar, mediante los oportunos trámites, el cambio de clasificación del «Hospital Asilo de Santiago», de Miranda de Ebro, que actualmente está considerado como de beneficencia particular, para ser clasificado como de beneficencia pública y propiedad del Municipio;

Resultando que tramitado el expediente que preceptivamente ordena el artículo 67 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, por la Junta Provincial de Asistencia Social se dió la publicidad oportuna a la petición deducida por el excelentísimo Ayuntamiento de la localidad, publicándose los edictos correspondientes en el «Boletín Oficial» de la provincia y acreditándose con certificación expedida por la Alcaldía que durante el plazo de quince días no se ha formulado reclamación alguna;

Resultando que en el propio expediente aparece certificación expedida por la Secretaría de la Junta Provincial de Asistencia Social de Burgos, en la que se acredita habérselo cumplido los requisitos establecidos por los artículos 54 y siguientes de la

Instrucción de 14 de marzo de 1899, habiéndose realizado el trámite preceptivo de audiencia, sin que se haya formulado alegación alguna al respecto; estimando que la fundación carece de bienes productores de ingresos y no puede cumplir con los fines fundacionales, estando limitadas sus funciones a las puramente asilares con abandono de las de carácter hospitalario debido a la carencia de patrimonio, subsistiendo gracias a las subvenciones del Ayuntamiento, y por ello informa favorablemente el cambio de clasificación solicitado:

Resultando que en el expediente, en su momento, se aportaron la relación de las personas que componen actualmente la Junta de Patronos, constituida por el Ayuntamiento de la localidad de Miranda de Ebro, actuando como Presidente el ilustrísimo señor Alcalde Presidente de la Corporación municipal y los Parrocos de San Nicolás y Santa María, de la misma, y relación de valores de la fundación consistentes en cuatro inscripciones intrasferibles por un importe nominal de 75.007,23 pesetas y el inmueble y terrenos anejos destinado a Hospital, tasados por don José Antonio Aguillo Ramos, Aparejador titulado, en la cantidad de 2.161.450 pesetas;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que el artículo 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 establece que para que una fundación pueda clasificarse como particular se necesita, entre otras condiciones que no hacen al caso, que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, precepto del cual se desprende con toda claridad que una de las condiciones inexcusables para ostentar la condición de establecimiento de beneficencia particular es la de que se mantenga por sus propios medios, principalmente, y caso de no cumplirse este requisito se impone revisar el carácter en su día atribuido al establecimiento benéfico;

Considerando que conforme al artículo 7.º, apartado 2.º, de la misma Instrucción, corresponde a este Ministerio modificar las fundaciones creadas por voluntad privada en armonía con las nuevas conveniencias sociales;

Considerando que conforme al artículo 67, previa instrucción del expediente examinado, este Ministerio puede declarar que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por el fundador, y que por ello debe destinarse a otro objeto benéfico o modificarse el existente;

Considerando que, conforme establece el artículo 102 de la Ley de Régimen Local, es obligación mínima de los Ayuntamientos el establecer los servicios de asistencia médica y farmacéutica a familias desvalidas, de suerte que implícitamente este servicio viene a constituir una prestación benéfica de carácter general y público, por parte del Ayuntamiento, con lo que evidentemente se pone de relieve que dentro de la esfera municipal existe un amplio campo para el ejercicio de la beneficencia y con ella el objeto atribuido al Hospital;

Considerando que la fundación de beneficencia particular constituida por el «Hospital Asilo de Santiago», de la ciudad de Miranda de Ebro, que fué clasificada como de beneficencia particular por Real Orden de 28 de agosto de 1916, en la actualidad carece de las condiciones básicas y necesarias de todo punto para seguir mereciendo la calificación que en su día se le concedió, pues actualmente el cumplimiento de los fines benéficos, que en mayor o menor grado puedan satisfacerse por la fundación, es factible exclusivamente gracias a la aportación del Ayuntamiento, siendo por ello de toda evidencia que se plantea el supuesto previsto en los preceptos anteriormente reseñados; y visto que el Ayuntamiento está capacitado no sólo legalmente sino también de hecho como queda constancia en el expediente, para el cumplimiento de los fines benéficos de esta fundación, prácticamente el Hospital está dentro del ámbito de la beneficencia pública, con lo que resulta procedente acceder a lo solicitado por el ilustrísimo señor don Isaac Rubio Blanco, Alcalde Presidente de la localidad de Miranda de Ebro, todo ello a virtud de las atribuciones que concede a este Ministerio el artículo 67 de la citada Instrucción de 14 de marzo de 1899, declarándose por ello a la fundación «Hospital Asilo de Santiago», de carácter público y municipal; cediéndose en su consecuencia los bienes que constituyen la dotación de la fundación al patrimonio municipal, y quedando afectados dichos bienes al cumplimiento de los fines que servía hasta el momento e integrados en los servicios generales de la beneficencia municipal.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que, previos los trámites legales necesarios para la formalización de la adquisición de bienes por parte del Ayuntamiento, se cedan los bienes actuales constitutivos del patrimonio de la fundación de beneficencia particular «Hospital Asilo de Santiago», de Miranda de Ebro, al Ayuntamiento de dicha localidad.

2.º Que por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, adquirente de dichos bienes, ha de darse cumplimiento a los fines benéficos de la fundación particular desaparecida.

3.º Que en caso de desafectación a estos fines, por haber transcurrido el plazo legal previsto en el artículo 102 del Reglamento de Bienes Municipales, se instruya el oportuno expediente a instancia de la Corporación interesada, para su resolución por este Ministerio, y

4.º Que se dé conocimiento al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Administración Local, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1972.

GARICANO

Dmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta.

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio.

Madrid, 21 de diciembre de 1972.—El Director general, Fernando Ybarra.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a doña Adelaida Murcia Fernández para reconstruir un puente sobre el río Manzanares, en término municipal de Vaciamadrid (Madrid).

Doña Adelaida Murcia Fernández ha solicitado autorización para reconstruir un puente sobre el río Manzanares, en término municipal de Vaciamadrid (Madrid), y esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a doña Adelaida Murcia Fernández para reconstruir un puente sobre el cauce del río Manzanares, en término municipal de Vaciamadrid (Madrid), con destino al uso exclusivo de la finca de su propiedad, denominada «Casa Eulogio», con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto, suscrita en Madrid, en diciembre de 1971, por el Ingeniero de Caminos don Joaquín Castro Bermejo, visado por el Colegio de Ingenieros correspondiente, con presupuesto de ejecución material de 525.200 pesetas, en cuanto no revierte modificado por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas del Tajo, siempre que no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.º Las obras comenzarán en el plazo de un mes y deberán quedar terminadas en el de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º En ningún tiempo y por ningún concepto podrán establecerse tarifas para la utilización pública del puente. En los accesos al puente deberán establecerse carteles de limitación del peso máximo de los vehículos que por él circulen, especificándose también el uso privado y particular del puente.

4.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, durante la construcción y la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta de la concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del comienzo de los trabajos.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso de la concesionaria, se procederá a su reconocimiento final por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

En dicha acta se hará constar que llevaron a efecto las pruebas precisas de la resistencia del puente y el resultado de las mismas.

5.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Los terrenos que se ocupen no perderán nunca su carácter demanial, no pudiendo alterarse el uso a que se destine su ocupación por las obras que se auto-